

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C. veintiocho (28) abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 2017-0626

Clase: Declarativo

Resuelve el Juzgado el recurso **de reposición en subsidio queja**, interpuesto por la parte demandante en contra del auto calendado 25 de febrero de 2020, el cual negó el recurso de apelación en contra del auto que declaró inadmisibile la demanda.

CONSIDERACIONES

Indica el artículo 318 del Código General del Proceso que el auto que decide el recurso de reposición no es susceptible de reposición salvo que contenga puntos no decididos.

Empetro el artículo 353 *ídem*, rompe la anterior regla al señalar que el recurso de reposición es procedente cuando se niega la apelación, caso en el cual debe interponerse en subsidio el de queja, salvo que la resolución del recurso propuesto por la parte contraria. Caso en el cual deberá interponerse directamente el de queja.

En el caso bajo estudio, el recurso de reposición versa sobre el numeral segundo del auto 25 de febrero de 2020, el cual negó la alzada en contra del proveído que inadmitió la demanda producto de la prosperidad de la excepción previa “*ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales*”.

Como es sabido, el Legislador estableció un criterio restrictivo frente a la clase decisiones susceptibles del recurso vertical. Ello porque el artículo 321 del Código General del Proceso, lista los autos que son susceptibles del recurso de apelación.

Además, hay disposiciones adjetivas que señalan si es posible el recurso de apelación. A modo de ejemplo, el auto que resuelve la objeción de la liquidación del crédito o la que altere de oficio la cuenta, es apelable en el efecto diferido. En este caso, esa impugnación pese a que aparentemente se encuentra excluida de la lista que indica el artículo 321 *ut-supra*, hay norma especial que así lo dispone (art. 446 *Ejusdem*).

Ahora en el caso que ocupa la atención del Despacho, en síntesis, la parte actora insiste en impugnar el auto que declaró prospera la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, la cual, como consecuencia llevó a que se inadmitiera la demanda.

En ambos casos no procede el recurso, ello porque contrario a lo manifestado por el recurrente, la providencia de marras no termina el proceso, por el contrario, le brinda oportunidad de subsanar el defecto encontrado.

Ahora, a voces del artículo 90 ídem, el auto mediante el cual se declara inamisible, expresamente el Legislador indicó la imposibilidad de impugnarlo.

Bajo el anterior análisis no queda otro camino que mantener la negativa de conceder el recurso de apelación, y por ende, es menester conceder el recurso queja.

En mérito de lo expuesto el Juzgado **resuelve:**

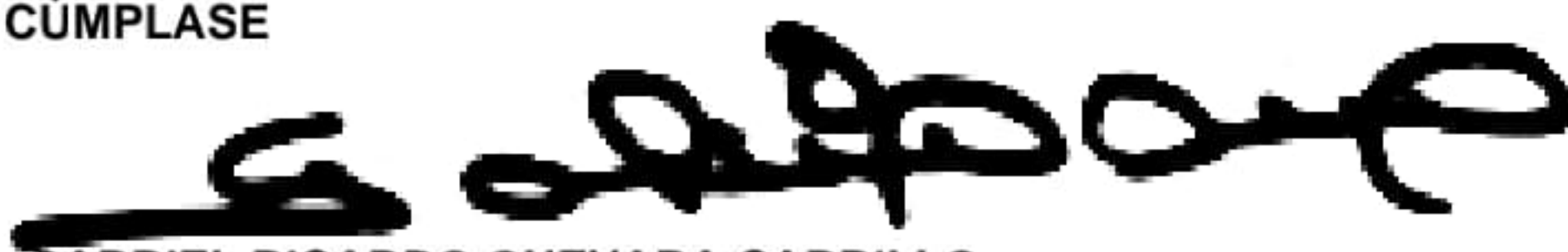
PRIMERO: NO REVOCAR el numeral segundo del auto 25 de febrero de 2020, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de queja, para lo cual se ordena expedir copias de la demanda, del auto admisorio, de la demanda acumulada y del cuaderno de excepciones previas, a costa del recurrente, so pena de declararse desierto.

Lo anterior deberá ser cancelado dentro del término de 5 días contados a partir de la notificación de la presente providencia, las cuales una vez canceladas deberán expedirse en el término de tres días.

TERCERO: Cumplido lo anterior, envíense las copias en formato PDF al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá –Sala Civil-

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO
JUEZ

Julián